

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-0830-00**

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 concordante con los artículos 544 y 559 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **Alirio Colmenares Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.562.730**. (Art. 544 concordante con el canon 559 del C.G.P.).

2. Designar como liquidadora a José Francisco Martínez Garavito. Comuníquesele la designación a la dirección electrónica fmgmart@yahoo.com y o física/ Calle 127 d Bis No 70c-19 e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3. Ordenar a la liquidadora designada que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

4. Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el señor **Alirio Colmenares Quintero**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

5. Se advierte a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6. Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése.

7. Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

8. El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la

apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9. Advertir al deudor **Alirio Colmenares Quintero** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del Código General del Proceso.

10. Se reconoce personería a la abogada Gina Catalina Agudelo Contreras como apoderada judicial de Alirio Colmenares Quintero en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **36641ad259b6f3134dab5621fe5212587574e2c300845d784e60a5aa10dbcb1e**

Documento generado en 10/06/2022 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>